



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030521000591, requiriendo:

"Solicito: Se me proporcionen los datos especificados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas de 1995 a 2016 que ya fueron resueltas por la SCJN. Nota: Considerar como asuntos resueltos aquellos que cuentan con engrose. De ser posible, enviar los datos en el formato del documento anexo".

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125,

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1031/2021.

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para que se verificara la disponibilidad o no de la información de estadística solicitada.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/4171/2021 enviado mediante correo electrónico el siete de enero de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de las solicitudes, señalando que *“como referencia, se adjunta un ejemplar del anexo aludido por la persona solicitante, mismo que desagrega los datos solicitados de cada uno de los expedientes jurisdiccionales”*.

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0130/2022 enviado por correo electrónico el doce de enero de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha.

QUINTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/21/2022, en el que se informó:



(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte:

1. En relación con la totalidad de lo solicitado, esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información de los asuntos indicados, respecto de los años referidos, relativa a los siguientes rubros: fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de la sentencia, fecha de publicación del engrose y nombre del ministro encargado del engrose.
2. Con independencia de lo anterior, de los datos solicitados restantes sí se cuenta con un documento que concentre la información que se detalla en la tabla anexa, siendo relevante indicar que se reportan datos relativos de 1250 acciones de inconstitucionalidad resueltas de 1995 a 2016, con el contenido siguiente: Estatus del asunto (Resuelto con engrose | resuelto sin engrose), número completo del expediente, año de ingreso, acumulado de asuntos, actor promovente, Órgano legislativo emisor de la norma impugnada, tema de la Acción de Inconstitucionalidad, norma impugnada, fecha de ingreso a la SCJN, fecha del acuerdo de radicación y turno, Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno, nombre del ministro ponente, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, recurso de reclamación [sí/no], asunto concluido por acuerdo, fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de sentencia ejecutoria, Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria e inconstitucionalidad [sí/no]. También es importante destacar que en la columna titulada ‘acumulación de asuntos’, durante los años 1995 a 1999, los datos no fueron ingresados por el personal competente.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mailscjn.gob.mx”

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

SEXTO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Directora de Estadística Judicial de esa Unidad General informó:

“En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad.

La información que actualmente se aloja en esa herramienta corresponde a las acciones de inconstitucionalidad presentadas del año 1995 al mes de noviembre del 2016, que cuentan con sentencia y están archivadas.

En ese sentido, la información correspondiente a dichas acciones de inconstitucionalidad, particularmente a las siguientes variables:

- *Número completo del expediente*
- *Año de ingreso*
- *Acumulación de asuntos*
- *Actor promovente*
- *Tema de la Acción de Inconstitucionalidad*
- *Órgano legislativo emisor de la norma impugnada*
- *Norma impugnada*
- *Fecha de ingreso a la SCJN*
- *Fecha del acuerdo de radicación y turno*
- *Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno*
- *Fecha del acuerdo inicial*
- *Sentido del acuerdo inicial*
- *Recurso de Reclamación [Sí/no]*
- *Asunto concluido por acuerdo*
- *Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto*
- *Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria*
- *Fecha de sentencia ejecutoria*
- *Nombre del ministro ponente*
- *Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria*
- *Inconstitucionalidad [Sí/no]*

Puede consultarse en la pestaña Acción de Inconstitucionalidad del Portal de Estadística Judicial @lex, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx>.

Además, y derivado de una revisión a las bases de datos bajo resguardo de esta Unidad General como resultado de la administración del Portal de Estadística Judicial @lex, así como el periodo referido en el párrafo precedente, es posible informar lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En lo que toca a la siguiente variable, se acompaña el listado respectivo con la información solicitada:

Variable solicitada	Nombre de la variable en la base de datos del Portal
Fecha de publicación del engrose	Fecha de ingreso del engrose a la red de informática: FECHA_INGRESO_ENGROSE_RED_INFORMATICA

Es importante hacer mención que en la base de datos que se proporciona existen celdas vacías, lo cual indica que en el expediente no existe información sobre esa variable, por lo que no se trata de una omisión.

En lo que se refiere a las siguientes variables, se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y, en ese sentido, se consideran **inexistentes** en los registros de esta Unidad General:

- Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose
- Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia
- Nombre del ministro encargado del engrose

Es importante precisar que esta Unidad General no ha determinado que estos datos sean parte de las variables y, en esa medida, se extraigan de los expedientes para ser albergados en el Portal @lex y tampoco existe alguna disposición normativa que así lo exija, sino que se trata de definiciones metodológicas y conceptuales internas.

Finalmente, la información estadística referente a las acciones presentadas y resueltas en diciembre de 2016 es **inexistente** en los registros de esta Unidad General, pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Lo anterior obedece, entre otras cosas, a lo siguiente:

- Al esquema de trabajo implementado para actualizar el Portal de Estadística Judicial @lex que incluye diversos tipos de asunto, cuyo análisis, sistematización y publicación se planea gradualmente y consiste en un doble control de calidad: al momento de extraer y verificar la información del expediente y después de la captura mediante un muestreo probabilístico. Además, se actualizan las gráficas y documentos de investigación disponibles en el Portal.
- A la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla única y exclusivamente expedientes archivados.

Esto es, para realizar la recopilación de la información de las variables y posterior actualización de las bases de datos y del Portal, la metodología prevista establece que los asuntos analizados

seK1Jpv7SPeMfntjw8XLY4xLEHRCVxxtUK/4Biqcw=

corresponden a aquellos expedientes originales que se encuentran archivados, concluidos y disponibles al momento de realizar el análisis.

Por ello, para la recopilación de datos, es necesario, además de una consulta física, que el expediente original no tenga algún cumplimiento o incidente en trámite que impida archivarlo como asunto totalmente concluido, pues tal característica tiene como finalidad brindar un mayor grado de confiabilidad a los datos estadísticos.

- *A la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Fundamento

Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veinte de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0248/2022 y el expediente electrónico UT-J/1031/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-3-2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-3-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-27-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información estadística sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas de 1995 a 2016, que ya fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando como asuntos resueltos los que ya cuenten con engrose. Para tal efecto, se proporcionó un archivo Excel en el que se pide desglosar los siguientes datos:

1. Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose)
2. Número completo del expediente
3. Año de ingreso

seK1Jpv7SPeMfntjw8XLY4xLEHRCVxxrUK/4Biqcw=

4. Acumulación de asuntos
5. Actor promovente
6. Tema de la Acción de Inconstitucionalidad
7. Órgano legislativo emisor de la norma impugnada
8. Norma impugnada
9. Fecha de ingreso a la SCJN
10. Fecha del acuerdo de radicación y turno
11. Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno
12. Fecha del acuerdo inicial
13. Sentido del acuerdo inicial
14. Recurso de Reclamación [Sí/no]
15. Asunto concluido por acuerdo
16. Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto
17. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria
18. Fecha de sentencia ejecutoria
19. Nombre del ministro ponente
20. Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria
21. Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia
22. Fecha de publicación del engrose
23. Nombre del ministro encargado del engrose
24. Inconstitucionalidad [Sí/no]

1. Información que se pone a disposición

En el anexo que remite la Secretaría General de Acuerdos (SGA) con el oficio de respuesta, se pone a disposición datos correspondientes a 1,250 acciones de inconstitucionalidad resueltas de 1995 a 2016, que sí contiene los datos a nivel de detalle siguiente: *“Estatus del asunto (Resuelto con engrose | resuelto sin engrose), número completo del*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expediente, año de ingreso, acumulado de asuntos, actor promovente, Órgano legislativo emisor de la norma impugnada, tema de la Acción de Inconstitucionalidad, norma impugnada, fecha de ingreso a la SCJN, fecha del acuerdo de radicación y turno, Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno, nombre del ministro ponente, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, recurso de reclamación [sí/no], asunto concluido por acuerdo, fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de sentencia ejecutoria, Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria e inconstitucionalidad [sí/no]”, información que corresponde a los rubros listados en la reseña precedente en los puntos 1 a 19 y 24.

De igual forma, señala que en la información que pone a disposición no se precisa el dato relativo a “*acumulación de asuntos*” (punto 4) de 1995 a 1999, porque los datos no fueron registrados, por lo que solo proporciona los datos de 2000 a 2016.

Con los datos antes referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se tiene por atendido sobre las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1995 a 2016 y que cuentan con engrose, pues si bien es cierto que la SGA no proporcionó los datos referidos en los numerales 20, 21, 22 y 23, así como lo relativo al punto 4 de 1995 a 1999, también lo es, como se argumentará más adelante, que no existe obligación para esa instancia de contar con un documento que los haya registrado ni de generar un documento *especial* para atender lo específicamente solicitado, de conformidad con

los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia².

Aunado a lo anterior, la Unidad General de Transparencia (UGT) proporcionó la liga de acceso al portal de estadística judicial @lex, en que se encuentra publicada información de acciones de inconstitucionalidad de 1995 a noviembre de 2016, que cuentan con sentencia y están archivadas, en la que se pueden consultar los datos listados en los numerales 2 a 20 y 24.

Además, por cuanto a la variable *“Fecha de publicación del engrose”* (punto 22), la UGT pone a disposición un listado con la información relativa a la *“Fecha de ingreso del engrose a la red de informática: FECHA_INGRESO_ENGROSE_RED_INFORMATICA”*, precisando que en ese documento existen celdas vacías porque en el expediente no existe información sobre esa variable, pero que no se trata de alguna omisión.

Por tanto, se encomienda a la UGT que ponga a disposición de la persona solicitante la información remitida por la SGA, así como la que proporciona esa propia Unidad General.

2. Información inexistente.

La SGA señaló que conforme a sus facultades y la búsqueda exhaustiva que se realizó por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden de cada acción de

² Así lo determinó este Comité de Transparencia en la resolución CT-I/J-21-2021, en la que se solicitó información estadística sobre acciones de inconstitucionalidad sin resolución.



inconstitucionalidad integrada de 1995 a 2016, precisando que los datos que no tiene son: *“fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de la sentencia, fecha de publicación del engrose y nombre del ministro encargado del engrose”*, que corresponden a los puntos 20, 21, 22 y 23; además, respecto del punto 4 *“acumulación de asuntos”*, esa instancia informó que en el documento que puso a disposición no se registró información de 1995 a 1999, porque no fueron ingresados por el personal competente.

Por otra parte, la UGT señala que respecto de las variables *“Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose”*, *“Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia”* y *“Nombre del ministro encargado del engrose”*, que corresponden a los puntos 1, 21 y 23, se trata de información que no se sistematiza bajo los criterios utilizados para la administración del portal de estadística judicial @lex y, por ello, son inexistentes en los registros de esta Unidad General, precisando que no existe disposición normativa que exija extraer de los expedientes respectivos esa información.

Se agrega que la información estadística de las acciones presentadas y resueltas en diciembre de 2016 es inexistente en los registros de esta Unidad General, porque no se ha sistematizado ni ingresado al portal de estadística judicial @lex, ya que la generación de la información contempla expedientes archivados, concluidos y disponibles al momento de realizar el análisis, además, refiere que la contingencia sanitaria generada por el COVID-19, implicó una disminución en la consulta de los expedientes para garantizar las

directrices institucionales encaminadas a proteger la salud y propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a dicha enfermedad.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar que, si bien la SGA señaló que no cuenta con la información relativa a los rubros 20, 21, 22 y 23, así como la del punto 4, de 1995 a 199, lo cierto es que la UGT proporcionó la liga del portal de estadística judicial @lex en la que se pueden consultar los datos descritos en los numerales 4 y 20, además, de que puso a disposición un documento que contiene lo requerido en el punto 22. Por otro lado, si bien la referida UGT señaló que en el portal de estadística judicial @lex no se sistematiza, entre otros, el dato requerido en el punto 1, se tiene que la SGA proporcionó esa información en el archivo Excel que remitió; de ahí que la materia de este apartado se constriñe a la inexistencia de lo requerido en los numerales 21 y 23: *“Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia”* y *“Nombre del ministro encargado del engrose”*.

Tomando en cuenta lo informado por ambas instancias, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información a que se hace referencia en este apartado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138,

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

fracción III⁴, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística sobre acciones de inconstitucionalidad resueltas de 1995 a 2016, respecto de lo cual, como se señaló, las instancias requeridas informaron que no tiene bajo su resguardo lo requerido en los numerales 21 y 23 de la reseña que se hizo al iniciar este considerando, esto es: *“Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia”* y *“Nombre del ministro encargado del engrose”*.

⁴ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁵, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁶, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE*

⁵ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”
(...)

⁶ “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
(...)”

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”
(...)

TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las

⁷ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁸ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>



atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador que concentre los datos señalados con los números 21 y 23 (esto es *Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia* y *Nombre del ministro encargado del engrose*), a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

(...)

artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información a que se hace referencia en este apartado, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por las instancias requeridas respecto de un documento que concentre la información solicitada sobre la *“Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia y Nombre del ministro encargado del engrose”* (puntos 21 y 23).

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en el anexo remitido por la Secretaría General de Acuerdos se proporcionen algunos datos de expedientes de acciones de inconstitucionalidad de 1995 a 2016, puesto que, como lo señaló esa instancia en su informe, realizó una búsqueda exhaustiva y con base en las atribuciones que tiene conferidas concluyó que no tenía en su resguardo la información referida en el párrafo anterior, lo que no impide que se pongan a disposición todos aquellos datos que se tengan al alcance en relación con la solicitud, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente requerido¹¹, porque no existe disposición normativa que obligue a generar la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen ¹².

¹¹ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

¹² El Comité Especializado de Ministros, en los acuerdos recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201911, así como en las resoluciones de los recurso de revisión CESCJN/REV-04/202012 y CESCJN/REV-8/202113, determinó que cuando se presenta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En abono a lo expuesto, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario, a manera de orientación, que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como en el Buscador Jurídico implementado por esta Suprema Corte, y con base en la información proporcionada en el apartado anterior, podrá acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado, así como el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

Además, se le deberá hacer saber que, en su caso, el solicitante podrá pedir la consulta directa de los expedientes para obtener la información a nivel de detalle que sea de su interés.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

seK1Jpv7SPEMfntjw8SXLV4xLEHRCVxxrJK/4Biqcw=